



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 1022  
Proveniente del Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal (Transitoriamente  
Juzgado Sesenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bogotá Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)  
Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Febrero dieciocho de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Lady Viviana Bejarano Tolosa, ciudadana que se identifica con C.C. # 53.073.241.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

b) En primera instancia se vinculó a:

- Jennifer Montañez.
- Ministerio de Salud y Protección Social.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Tiene treinta y seis años, es viuda y madre cabeza de familia de un hijo nacido durante la relación marital que sostuvo con Gustavo Montañez Buitrago.
- El menor tiene dieciséis años depende económicamente para su subsistencia, educación y protección exclusivamente de Lady Viviana Bejarano, constituyéndose en sujeto de especial protección.
- Presentó derecho de petición en octubre veinte de dos mil veinte, solicitando información de la redistribución de dinero correspondiente a aportes realizados por su cónyuge Gustavo Montañez Buitrago, con AFP Porvenir S.A., para el rubro de pensión.
- El derecho de petición tenía como objeto solicitar que los recursos que AFP Porvenir no le entregó a Jennifer Montañez le sean entregados a Cristian Montañez. Ya que de manera verbal la citada entidad se niega a concretar la existencia del derecho.
- La contestación de noviembre cinco no es una respuesta clara y de fondo.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenar que se dé respuesta, precisando las razones de orden legal por las cuales AFP Porvenir no realiza la entrega de dineros de propiedad Gustavo Montañez Buitrago, a sus hijos, y que son de propiedad de sus herederos.
- Si no existen razones legales para retener los dineros, se ordene la entrega de estos a Cristian Montañez.

**5- Informes:**

a) Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

- Dio respuesta a la petición de la accionante constituyéndose en un hecho superado. La accionante no está de acuerdo con la respuesta.
- Puso de presente a la accionante que la solicitud de la señora Jennifer Montañez López, fue rechazada por no aclarar las fechas de estudio al momento del fallecimiento del afiliado Gustavo Montañez Buitrago. También le indicó que la renuncia de derechos pensionales es improcedente.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Los menores Cristian Alejandro Montañez Bejarano y Kevin Santiago Montañez Bejarano, también realizaron reclamación pensional.
- Si hay controversias con las respuestas enviadas los actores cuentan con otros mecanismos judiciales para dirimir el conflicto, como el procedimiento laboral. Desconociéndose el carácter subsidiario de la acción de tutela.
- No se aportaron pruebas tendientes a demostrar un perjuicio irremediable.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo al considerar que la accionada respondió la solicitud objeto de amparo constitucional, con la comunicación remitida al correo electrónico de la accionante en noviembre cuatro de dos mil veinte. La inconformidad de la accionante es porque la respuesta no le fue favorable, situación que por sí sola no constituye afectación al derecho de petición.
- b) Orden:
  - Negar la solicitud de amparo constitucional.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- a) Lady Viviana Bejarano Tolosa.
  - La falladora no tuvo en cuenta que la respuesta emitida por AFP Porvenir S.A., fue parcial.
  - Jennifer Montañez tenía un derecho adquirido para el momento que la AFP realizó la distribución de recursos dejados por el señor Gustavo Montañez Buitrago. No aportó los documentos solicitados para acreditar la calidad de beneficiaria, dado que para el momento del fallecimiento de su padre no dependía económicamente de él, y no se encontraba estudiando.
  - Surge la duda que si Jennifer Montañez no puede acceder a los recursos, quien pasaría a ser el beneficiario.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- AFP Porvenir S.A. no manifiesta que va a pasar con el dinero que administra, debido al incumplimiento de Jennifer Montañez.

**8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Fundamentos de derecho:**

El derecho de petición es catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**b.- Caso concreto:**

La impugnación formulada por Lady Viviana Bejarano Tolosa, se concreta a que considera que la respuesta dada por AFP Porvenir fue parcial.

En providencias como la C-951 de 2014, el órgano de cierre constitucional ha indicado que las condiciones para que una respuesta a un derecho de petición pueda considerarse válida, debe ser clara, precisa, congruente y consecuente:

*“La jurisprudencia de la Corte ha precisado<sup>1</sup> que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado no es del texto).”*

En el derecho de petición presentado por Lady Viviana Bejarano Tolosa ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la petición era que se realizara la redistribución de los recursos que no fueron entregados a la señora Jennifer López Montañez. Fundado en que cuando se realizó el proceso para entrega de Jennifer Katherine López Montañez, esta no cumplió con los requisitos necesarios. Por tanto presentaron una carta donde ella desistía de la reclamación del dinero.

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en respuesta de fecha noviembre cuatro de dos mil veinte indicó a la señora Lady Viviana Bejarano Tolosa:

- Se hace necesario que Jennifer Katherin Montañez López realice trámite formal en calidad de hija del afiliado fallecido.
- La calidad de beneficiaria no se pierde con el paso del tiempo y en materia pensional los derechos son irrenunciables e intransferibles como lo señalan los artículos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Se indicó que anexara carta autenticada donde se aclare que a la fecha de fallecimiento del afiliado no se encontraba estudiando o especificando la fecha exacta que dejó de estudiar.

La respuesta dada por la accionada cumple con los requisitos para que pueda considerarse válida en términos constitucionales, dado que:

- Es clara teniendo argumentos de fácil comprensión.
- Es precisa, si se tiene en cuenta que atendió lo pedido. Ya que la petición de la accionante era que se redistribuyeran los recursos de Jennifer López Montañez. A lo cual contestó la accionada que era necesario que la citada señora López realizara el trámite formal en calidad de hija del afiliado fallecido. La pasiva le señaló que la calidad de beneficiaria no se pierde y en materia pensional los derechos son irrenunciables e intransferibles acorde los artículos 1 y 3 de la Ley 100 de 1993. Además que solicitó que anexara carta autenticada donde se aclarara que a la fecha de fallecimiento del afiliado no se encontraba estudiando, o especificando la fecha exacta en que dejó de estudiar. No siendo una respuesta evasiva o impertinente, dado que la respuesta es precisa en señalar lo requerido para el trámite solicitado por la accionante. Y donde solicitó carta autenticada de aclaración respecto de la situación de estudio de Jennifer López Montañez, para el momento de fallecimiento del afiliado. Lo cual quiere decir que no era carta de desistimiento como la que afirma la actora fue aportada.

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. acreditó que las peticiones de la accionante fueron resueltas de manera clara, completa y de fondo. Se aportó constancia del envío de éstas, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde la accionada le indicó a la accionante el trámite que debía seguir en el caso de los recursos de la señora Jennifer López Montañez. Explicó que la calidad de beneficiario no se perdía y los derechos pensionales eran irrenunciables e intransferibles, enunciando la normatividad



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesta para el efecto. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades al señalar:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

Se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Por tanto no resulta procedente en sede de tutela la pretensión que se ordene la entrega de recursos al menor Cristian Montañez. Pues se trata de una pretensión que se funda en un derecho de carácter económico. La Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014, ha indicado que dichas pretensiones deben ser ventiladas en la jurisdicción ordinaria.

*“En consecuencia, esta Sala considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud del accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria.”*

En los anteriores términos habrá de negarse el amparo ya que la accionada acreditó que para el momento de interposición de la acción de tutela, esto es en diciembre diecisiete de dos mil veinte, ya había emitido respuesta en noviembre cuatro de dos mil veinte.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tampoco se cumplió con el requisito de probar afectación del mínimo vital. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011 determinó que para valorar el mínimo vital<sup>2</sup> se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso. Teniendo en cuenta las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se hizo alusión respecto de este y tampoco se probó siquiera sumariamente, que la accionante careciera de estos. Solo manifestó ser viuda y madre cabeza de familia. La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio<sup>3</sup>.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional, que los actores no quedan exonerados de probar los hechos en las acciones de tutela, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ( “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>4</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>5</sup>*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

<sup>2</sup> “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

<sup>3</sup>Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

<sup>4</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

©A7C